



la cual no tendrá derecho a indemnización por el uso de sus activos ni por lucro cesante, salvo lo que en definitiva resolviese el tribunal judicial si llegare a dejar sin efecto la caducidad.

10.7.5. El Otorgante podrá compensar contra el Valor de Libros el monto de los daños y perjuicios ocasionados al Estado por la caducidad, los que en ningún caso serán inferiores al veinte por ciento (20%) del Valor de Libros. Ello sin perjuicio del derecho de los terceros de efectuar el pertinente reclamo contra la Licenciataria por los perjuicios por ellos sufridos a causa de la caducidad. A tal efecto, el Otorgante podrá retener total o parcialmente el Valor de Libros hasta la determinación de los daños y perjuicios debidos al Otorgante y su eventual compensación.

10.7.6. Declarada la caducidad, si lo considerare conveniente al interés público y al interés de los empleados, acreedores y accionistas minoritarios de la Licenciataria, la Autoridad Regulatoria podrá, de oficio o a petición de la Sociedad Inversora presentada dentro de la primera mitad del plazo aplicable según el punto 10.7.1. o dentro de los quince (15) días de la declaración de caducidad basada en los puntos 10.6.8. o 10.6.9., disponer que la Sociedad Inversora transfiera la totalidad de sus acciones y derechos a aportes de capital en la Licenciataria a la Autoridad Regulatoria, en fideicomiso, a fin de que ésta las venda en licitación pública, sin base y en las condiciones que la Autoridad Regulatoria fije. Tales condiciones podrán incluir una etapa de precalificación de oferentes, la suscripción de un contrato de asistencia técnica con un operador técnico

901



satisfactorio para la Autoridad Regulatoria, y demás recaudos que a criterio de la Autoridad Regulatoria aseguren la adecuada prestación del servicio y, en su caso, el levantamiento de la situación jurídica mencionada en los artículos 10.6.8. y 10.6.9.

En caso de ser de aplicación este punto, regirán las siguientes reglas adicionales: (i) el producido de la licitación, menos los gastos incurridos, impuestos devengados y el monto a que se refiere el punto 10.7.5., corresponderá a la Sociedad Inversora; (ii) operado el traspaso de las acciones y derechos sobre aportes al nuevo adquirente, y suscripto el contrato de asistencia técnica entre el nuevo operador técnico y la Licenciataria, se dejará sin efecto la declaración de caducidad y la Licencia continuará en vigor por el plazo que aun restara del término original o, en su caso, de la renovación, a menos que la Autoridad Regulatoria, ad referendum del Poder Ejecutivo, hubiere decidido, al convocar a la licitación, conceder un nuevo plazo de treinta y cinco años; y (iii) si la Sociedad Inversora no cumpliere con el requerimiento de entrega de las acciones perderá todo derecho a participar en la compensación por el valor de los activos que corresponda a la Licenciataria, participación que será retenida por la Autoridad Regulatoria en concepto de multa a cargo de la Sociedad Inversora y, solidariamente, de la Licenciataria, sin perjuicio del derecho de ésta de repetir el monto así retenido contra la Sociedad Inversora.

901



XI. TERMINACION DE LA LICENCIA Y CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA MISMA

11.1. Causales de Terminación: La Licencia se extinguirá:

11.1.1. Por el vencimiento del Plazo Inicial o, en su caso, del de la Prórroga.

11.1.2. Por caducidad declarada por el Otorgante conforme con lo dispuesto en el capítulo X.

11.1.3. Por renuncia de la Licenciataria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2.

11.2. Renuncia por Incumplimiento del Otorgante: En caso de incumplimientos graves y reiterados del Otorgante de sus obligaciones estipuladas en el punto 4.3.1. que hayan sido judicialmente determinados y que alteren en forma sustancial y permanente el régimen básico de la Tarifa, la Licenciataria tendrá derecho, previa intimación otorgando un plazo de ciento ochenta (180) días al Otorgante para corregir el incumplimiento, a renunciar a la Licencia. La Autoridad Regulatoria podrá obligar a la Licenciataria a que continúe prestando el Servicio Licenciado durante un plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de tal renuncia. En este caso también será de aplicación el artículo 5.7., correspondiendo a la Licenciataria el más alto de los dos siguientes valores: el Valor de Libros o el Valor de Tasación como única y total indemnización. Este derecho no obsta a la facultad de la Licenciataria de exigir judicialmente el cumplimiento de las

O.y S.P.
901



obligaciones del Otorgante mientras la Licenciataria no haya renunciado a la Licencia. En caso de renuncia, la Licenciataria estará obligada a entregar los Activos Esenciales al Otorgante, sin perjuicio de su eventual derecho a percibir la suma que en definitiva se fije administrativa o judicialmente.

11.3. Derechos de la Licenciataria: A la extinción de la Licencia, la Licenciataria tendrá los siguientes derechos:

11.3.1. En todos los casos (salvo los previstos en el artículo 11.2., en los puntos 10.7.6. y 11.3.3. y en el inciso (d) del punto 11.3.2.) la Licenciataria tendrá derecho al pago por el Otorgante del menor de los dos montos siguientes: (i) el valor de libros, neto de la amortización acumulada, de los Activos Esenciales incluyendo el costo histórico (también neto de amortización acumulada) de las inversiones realizadas por la Licenciataria durante la vigencia de la Licencia, que no hubieren sido objetadas oportunamente por la Autoridad Regulatoria quedando estipulado que, a los efectos de este cálculo, (a) el valor de libros de los Activos Esenciales iniciales será determinado sobre la base del Precio pagado por la Sociedad Inversora, y el costo original de las inversiones subsiguientes será llevado en Dólares ajustados por el PPI, (b) la amortización se computará sobre tales valores en Dólares usando las reglas normales sobre vida útil cualquiera fuere el costo histórico en moneda argentina o la amortización acelerada con fines impositivos y (c) la Autoridad Regulatoria deberá dictar las reglas para calcular los valores en Dólares y la depreciación mencionados en este punto

M.E. y O.y.S.P.
901



("Valor de Libros"); (ii) el producido neto de la Nueva Licitación.

11.3.2. Sólo en el caso de que la Licenciataria, teniendo derecho a ello, hubiere ejercido la Opción o, habiendo gozado de la Prórroga, la evaluación de su desempeño por la Autoridad Regulatoria hubiere sido satisfactoria, tendrá la Licenciataria derecho:

- a) A participar en la Nueva Licitación.
- b) A que se compute como su oferta en la Nueva Licitación un precio igual, y no menor, al Valor de Tasación.
- c) A igualar la mejor oferta presentada por terceros en la Nueva Licitación, si superara su oferta prevista en el inciso anterior.
- d) Si hubiere participado en la Nueva Licitación pero no desee igualar la mejor oferta de un tercero, a recibir como compensación por la transferencia a la nueva licenciataria de los Activos Esenciales, el Valor de Tasación, quedando el exceso pagado por el tercero a favor del Otorgante.

M.E. y O.y S.P.
901

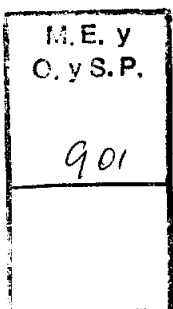
11.3.3. En la Nueva Licitación si la Licenciataria resultara adjudicataria sólo deberá pagar una suma igual al exceso, si lo hubiere, de su oferta por sobre el Valor de Tasación.



11.3.4. Los montos debidos a la Licenciataria de acuerdo con el artículo 11.2., el punto 11.3.1. y el inciso (d) del punto 11.3.2., le serán pagados en efectivo, contra la entrega de la posesión de los Activos Esenciales a la nueva licenciataria o al Otorgante, según sea el caso. En caso de caducidad declarada dentro de los cinco años, el Otorgante podrá pagar dichos montos total o parcialmente en títulos de la deuda pública argentina aforados a su valor nominal.

11.4. Obligaciones de la Licenciataria: Al extinguirse la Licencia, y siempre que no hubiere resultado adjudicatario en la Nueva Licitación, o fuere de aplicación el punto 10.7.6., la Licenciataria deberá:

11.4.1. Devolver al Otorgante, o entregar a quien éste indique, los Activos Esenciales, en las condiciones requeridas en el artículo 5.2. libres de toda deuda, gravamen o embargo. A tal efecto la Licenciataria se obliga a suscribir toda la documentación y realizar todos los actos que pudieren resultar necesarios para implementar la cesión de los bienes referida en este punto. En caso de incumplimiento de esta obligación (i) el Otorgante suscribirá la documentación y/o realizará todos los actos necesarios en nombre de aquélla, constituyendo la presente Licencia un mandato irrevocable otorgado por la Licenciataria a tal fin, y (ii) la Licenciataria será responsable por los daños y perjuicios que su incumplimiento acarree los que en ningún caso serán inferiores al diez por ciento (10 %) del valor pagadero a la Licenciataria con motivo de la terminación de la Licencia. El impuesto de sellos y demás costos de



[Handwritten signature]
[Handwritten initials]



la transferencia estarán a cargo del quien reciba los Activos Esenciales.

11.4.2. Pagar al Otorgante el doble del valor de mercado, determinado por los peritos que designe la Autoridad Regulatoria, de los Activos Esenciales faltantes del Inventario.

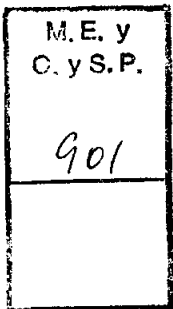
11.4.3. Cancelar todo su pasivo.

11.5. Rescate: El Otorgante no tendrá la facultad de rescatar la Licencia antes de su vencimiento, o el de su prórroga si ella correspondiere, sin perjuicio de la hipótesis de caducidad prevista en el capítulo X.

XII. TRATAMIENTO DE LAS QUEJAS DE LOS CARGADORES

12.1. Libro de quejas: La Licenciataria tendrá a disposición de los Cargadores en todas las oficinas de atención al público, un libro de quejas foliado y rubricado por la Autoridad Regulatoria, lo que hará saber mediante carteles colocados en dichas oficinas y menciones impresas en las facturas que expida.

12.2. Procedimiento: La queja podrá ser redactada por el mismo reclamante, si éste así lo desea. La Autoridad Regulatoria reglamentará el posterior trámite.





XIII. REGIMEN IMPOSITIVO

La Licenciataria estará sujeta al pago de todos los tributos establecidos por las leyes aplicables y no regirá a su respecto ninguna excepción que le garantice exenciones ni estabilidad tributaria de impuestos, tasas o gravámenes nacionales, provinciales o municipales. Sin perjuicio de ello, si con posterioridad a la Fecha de Vigencia se produjere una modificación de su carga fiscal, originada como consecuencia de la sanción, modificación, derogación o exención de impuestos, tasas o gravámenes nacionales, provinciales o municipales que recaigan (i) sobre las tarifas, o (ii) sobre la actividad de prestación del Servicio Licenciado (excepto aquellas tasas que respondan estrictamente al costo de prestación de servicios), la Licenciataria podrá requerir a la Autoridad Regulatoria, o ésta disponer de oficio, la correspondiente variación de la Tarifa.

XIV. REGIMEN DE SUMINISTROS

La Licenciataria deberá adoptar en sus contrataciones para la provisión de bienes o servicios, procedimientos que aseguren la transparencia y competitividad de las condiciones de contratación. Dichos procedimientos deberán ser comunicados a la Autoridad Regulatoria.

M.E. y O. y S.P.
901

XV. RELACIONES CON LA AUTORIDAD REGULATORIA

15.1. Obligaciones de la Licenciataria: La Licenciataria estará obligada a:

LA



15.1.1. Permitir y no obstaculizar el ejercicio por la Autoridad Regulatoria de las facultades que otorgan a la misma la Ley, el Decreto Reglamentario y la Licencia.

15.1.2. Cumplir con las reglamentaciones emitidas por la Autoridad Regulatoria y acatar las decisiones de la misma, sin perjuicio de su derecho a la revisión judicial.

15.1.3. Llevar los registros contables y técnicos y demás comprobantes y registraciones que la Autoridad Regulatoria requiera.

15.1.4. Suministrar a la Autoridad Regulatoria la documentación contable y técnica que ésta le requiera.

15.1.5. Facilitar el acceso de los funcionarios de la Autoridad Regulatoria a las oficinas e Instalaciones de la Licenciataria dentro de las horas normales de oficina, para llevar a cabo inspecciones y auditorías.

15.2. Tasa de Control: La Licenciataria abonará la Tasa de Control. La Autoridad Regulatoria determinará el tiempo, forma y procedimiento relativos al cobro de la mencionada tasa.

15.3. Consentimiento Tácito: Excepto cuando la disposición pertinente requiera decisión expresa, toda autorización o aprobación que la Licenciataria deba solicitar a la Autoridad Regulatoria de acuerdo con la Ley, el Decreto Reglamentario o la Licencia, se considerará otorgada si transcurriere el plazo

M.E. y O. y S.P.
901

[Handwritten signature]



establecido para la decisión sin que la Autoridad Regulatoria haya formulado observación. Cuando no hubiere plazo especial establecido regirá un plazo de treinta (30) días, pero en estos casos será necesario aguardar quince (15) días siguientes al pedido de pronto despacho presentado por la Licenciataria y dirigido al Directorio de la Autoridad Regulatoria. En caso de cuestiones de gran complejidad, cuando fuere de aplicación el plazo general de treinta (30) días, la Autoridad Regulatoria podrá extender ese plazo notificándolo a la Licenciataria dentro de los treinta (30) días iniciales del plazo. En todos los casos, la Licenciataria deberá fundamentar su solicitud debidamente de manera que permita su correcta evaluación por la Autoridad Regulatoria. Se considerará falta grave, sujeta a las sanciones del Capítulo X, toda información errónea que contenga la solicitud o toda reticencia significativa en que incurra la misma. La Autoridad Regulatoria podrá dejar sin efecto, sin consecuencias retroactivas, todo consentimiento tácito acordado cuando determinare subsiguientemente que el mismo involucra una violación de la ley o norma reglamentaria aplicable, o es claramente contrario al interés público; así como imponer sanciones a la Licenciataria que implemente autorizaciones o aprobaciones tácitamente acordadas pese a que incurren en una patente violación normativa.

15.4. Actuación de la Autoridad Regulatoria: En el ejercicio de sus facultades la Autoridad Regulatoria procurará coordinar los pedidos de documentación y las inspecciones a las oficinas de la Licenciataria.

M.E. y
O. y S. P.

901



XVI. LEY APLICABLE Y JURISDICCION

16.1. Ley Aplicable: Esta Licencia será regida e interpretada de acuerdo con las leyes de la República Argentina.

16.2. Competencia: Para todos los efectos derivados de la presente Licencia en su relación con el Otorgante, la Licenciataria se somete a la competencia de los tribunales en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. En las controversias con otras partes relativas a la Licencia, será competente la justicia federal.

XVII. DOMICILIO ESPECIAL

17.1. Constitución: La Licenciataria deberá constituir un domicilio especial en la Capital Federal para todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales relacionadas con esta Licencia, donde se tendrán por válidamente efectuadas tales notificaciones.

17.2. Modificación: Todo cambio de domicilio deberá ser notificado por escrito a la Autoridad Regulatoria. El nuevo domicilio deberá ser fijado dentro de la Capital Federal.

M.E. y O. y S.P.
901

XVIII. DISPOSICIONES FINALES

18.1. Prohibición de Cesión Unilateral: Los derechos y obligaciones de la Licenciataria bajo la presente no

[Handwritten signature]



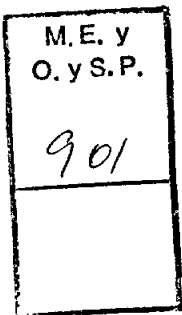
serán cesibles o transferibles a ningún tercero sin el consentimiento previo y escrito del Otorgante, previa recomendación de la Autoridad Regulatoria.

18.2. Modificaciones a las Reglas Básicas: El Otorgante no modificará estas Reglas Básicas, en todo o en parte, salvo mediante consentimiento escrito de la Licenciataria y previa recomendación de la Autoridad Regulatoria.

Las disposiciones que modifiquen el Reglamento del Servicio y la Tarifa que adopte la Autoridad Regulatoria no se considerarán modificaciones a la Licencia en ejercicio de sus facultades, sin perjuicio del derecho de la Licenciataria de requerir el correspondiente reajuste de la Tarifa si el efecto neto de tal modificación alterase en sentido favorable o desfavorable, respectivamente, el equilibrio económico-financiero existente antes de tal modificación.

18.3. Divisibilidad: Si alguna disposición de esta Licencia fuera declarada inválida o inexigible por sentencia firme del tribunal competente, la validez y exigibilidad de las restantes disposiciones de esta Licencia no serán afectadas. Cada estipulación de la Licencia será válida y exigible en la mayor medida permitida por la ley aplicable.

18.4. Fecha de Vigencia: Esta Licencia entrará en vigencia de pleno derecho al producirse la Toma de Posesión.



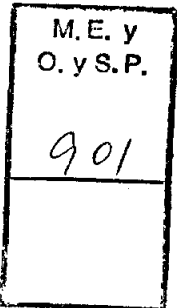


18.5. Elevación a Escritura Pública: A partir de la Fecha de Vigencia el Otorgante o la Licenciataria podrá requerir la elevación de la Licencia a escritura pública por ante el Escribano General de Gobierno, corriendo el costo y honorarios de la escritura, si los hubiere, a cargo del Otorgante.

XIX. RESTRICCIONES

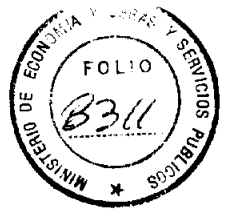
19.1. A partir de la Tomá de Posesión inclusive la Licenciataria no podrá asumir deudas de la Sociedad Inversora ni otorgar garantías reales o de otro tipo a favor de acreedores de la Sociedad Inversora por ninguna causa a que se debieran tales deudas o acreencias, así como tampoco otorgar créditos a la Sociedad Inversora por ninguna causa.

19.2. Durante los cinco años contados desde la Toma de Posesión la Licenciataria no podrá reducir voluntariamente su capital, rescatar sus acciones, o efectuar distribución alguna de su patrimonio neto con excepción del pago de dividendos de conformidad con las reglas de la Ley de Sociedades. A partir del vencimiento de dicho plazo, toda reducción, rescate o distribución restringidos de acuerdo con el párrafo anterior requerirá la previa conformidad de la Autoridad Regulatoria.



XX. REGLAS ESPECIALES

20.1. Adicionalmente a las reglas anteriores, las siguientes reglas especiales serán aplicables a la Licenciataria:



Mientras la Licenciataria sea dueña de la Planta General Cerri, o del paquete accionario controlante de la sociedad que explote la Planta General Cerri:

20.1.1. Deberá abstenerse de prácticas discriminatorias en las actividades de procesamiento y almacenaje en dicha Planta.

20.1.2. Deberá permitir el acceso a las instalaciones de carga y descarga en Puerto Galván, a toda persona que lo solicite y acepte las condiciones generales de práctica vigentes en cada momento que adopte la Licenciataria o, en su caso, la sociedad controlada por ella.

Handwritten signature and initials, possibly "LW" or similar, written in dark ink.

M.E. y O. y S.P.
901



APENDICE 1

DESCRIPCION DE LAS INVERSIONES OBLIGATORIAS

SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

1. Normas Operativas y de Seguridad

1.1. Gas del Estado S.E. opera actualmente los sistemas de transporte y distribución bajo la Norma GE-NI-100, copia actualizada de la cual se encuentra disponible para consulta en la Sala de Información. Esta norma será de cumplimiento obligatorio hasta que la Autoridad Regulatoria, dentro de los 8 meses a partir de la Toma de Posesión emita la versión adaptada de las normas internacionales enumeradas en 1.2.

1.2. Los consultores técnicos recomiendan firmemente la adopción de las normas operativas y de seguridad que se detallan más abajo, debidamente adaptadas a las condiciones locales por la Autoridad Regulatoria.

M.E. y O. y S.P.
901



Estas normas, cuyo conocimiento resulta imprescindible por parte de los operadores técnicos, se encuentran disponibles para consulta en la Sala de Información en idioma inglés. Las mismas han sido consideradas en los cálculos de las tarifas e inversiones.

1.2.1. Código de Reglamentaciones Federales de los EE UU de Norteamérica, Estándares Mínimos de Seguridad (49 CFR), Partes 190, 191 y 192, texto ordenado en 1991, publicado por la U.S. Printing Office, Washington,DC.

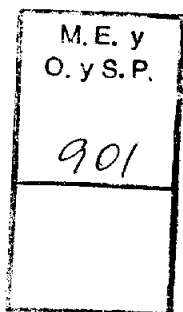
1.2.1.1. La Parte 190 establece los procedimientos y programas de seguridad para administrar y hacer obligatorias las disposiciones de la Parte 192.

La Sociedad Licenciataria, será responsable ante la Autoridad Regulatoria por el cumplimiento de las normas de seguridad y por la contratación de los seguros correspondientes para cubrir los riesgos relacionados con la operación de los sistemas con empresas de primera línea.

La Autoridad Regulatoria podrá solicitar información referida a las normas mencionadas en forma directa al Operador Técnico.

1.2.1.2. La parte 191 establece los requerimientos de información que la Sociedad Licenciataria deberá presentar a la Autoridad Regulatoria, a fin de que la misma pueda controlar el cumplimiento de las normas de seguridad.

1.2.1.3. La parte 192 establece los estándares de diseño, operación y mantenimiento para las instalaciones de transmisión y distribución.





1.2.2. Guía para Sistemas de Cañerías de Transmisión y Distribución de Gas, texto ordenado en 1991, preparado por el Comité de Tecnología de Cañerías de Gas, publicado por la American Gas Association, Washington, DC.

1.2.2.1. La Guía ha sido desarrollada por la industria del gas de los EE UU a fin de concretar a través de acciones prácticas el cumplimiento de las normas de seguridad establecidas en la Parte 192.

2. Inversiones y Relevamientos Obligatorios/Otras Inversiones

2.1. El objetivo del programa de inversiones y relevamientos obligatorios es el de adecuar substancialmente las operaciones de transporte de gas a los estándares internacionales de seguridad y control en un plazo promedio de 3 a 5 años. El cumplimiento de estas inversiones obligatorias es independiente del cumplimiento de las normas mencionadas en el punto 1.1.

2.2. En el Cuadro 1 figura el cronograma de las inversiones y relevamientos obligatorios para la Transportista, con la referencia a la Parte correspondiente del U.S. CFR 49 que le es aplicable.

2.3. En el Cuadro 2 figura el plan de inversiones recomendado por los consultores técnicos para la Transportista.

M. E. y C. y S. P.
901



2.4. Las inversiones han sido clasificadas en cuatro categorías:

Categoría 1 : Obligatorias, por estar relacionadas con la seguridad pública y la integridad del sistema.

Categoría 2 : Relacionadas con el incremento esperado en la demanda. Estas inversiones no son obligatorias, ya que el sistema tarifario provee un incentivo natural para que las mismas se lleven a cabo.

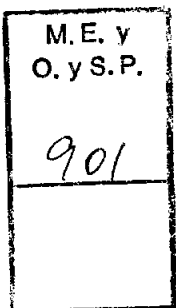
Categoría 3 : Deseables, para efficientizar la operación del sistema. Estas inversiones no son obligatorias.

2.5 Categoría 1

2.5.1. Las inversiones de la Categoría 1 han sido consideradas en los Cuadros Tarifarios.

Con respecto a esta Categoría, la Sociedad Licenciataria deberá presentar a satisfacción de la Autoridad Regulatoria, dentro de los 12 meses de la fecha de la Toma de Posesión, un programa detallado de inversiones y relevamientos que considere necesarios para cumplir con los estándares de seguridad requeridos en los plazos mencionados en el Cuadros respectivo. La Autoridad Regulatoria podrá requerir que se acompañe un informe técnico económico emitido por una firma de consultores independientes de primer nivel internacional, seleccionada a satisfacción de la misma.

Si el monto total de inversiones de esta categoría para los primeros 5 años de operación a contar desde la fecha del contrato de transferencia fuese inferior al establecido para esta categoría en el Cuadros respectivo, la Sociedad Licenciataria deberá invertir la diferencia en proyectos de las categorías 2 ó 3 dentro de ese período quinquenal, debiendo indicar detalladamente los mismos en su presentación .



2.5.2. La Sociedad Licenciataria deberá presentar anualmente a la Autoridad Regulatoria un informe detallado de avance del plan de inversiones obligatorias, a satisfacción de la misma. La Autoridad Regulatoria aplicará el sistema de penalidades por incumplimiento previsto en la Licencia.

2.5.3. Sin perjuicio de las obligaciones a cumplir por la Sociedad Licenciataria originadas en el presente Apéndice 1, deberán cumplimentarse por la misma aquellas obligaciones que se originan en el contrato que se detalla en el Anexo XV al Contrato de Transferencia referente al proyecto de Teleinformática con SNAM SpA y el crédito con "L'INSTITUTO CENTRALE PER IL CREDITO A MEDIO TERMINE - MEDIO CREDITO CENTRALE.

2.6. Categoría 2 y 3

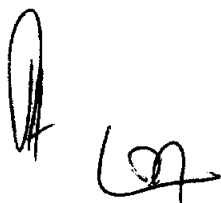
Las inversiones de las Categorías 2 y 3 no son obligatorias, pero han sido consideradas, al igual que las de la Categoría 1 en la preparación de los Cuadros Tarifarios iniciales.

M.E. y O. y S.P.
901

A continuación se incluyen los siguientes cuadros:

.CUADRO 1 - Cronograma del Desarrollo de las Inversiones y relevamientos obligatorios para la sociedad Transportadora de Gas del Sur S.A.

.CUADRO 2 - Plan de inversiones para la sociedad Transportadora de Gas del Sur S.A.



CUADRO 1

**CRONOGRAMA DEL DESARROLLO DE LAS INVERSIONES
Y RELEVAMIENTOS OBLIGATORIOS PARA LA
SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.**

901
M.E.V
0788

REFE - RENCIAS	DESCRIPCION	MENOS DE 1 AÑO	1 AÑO	2 AÑOS	3 AÑOS	4 AÑOS	5 AÑOS
Parte 192.327 (e)	<u>CRUCES DE CURSOS DE AGUA:</u> 1 --Relevamiento 2--Reparación		X	50%	100%		
	<u>TEMPERATURA DE LA DESCARGA DE LAS ESTACIONES COMPRESORAS / REVESTIMIENTO DE CAÑERIAS</u> 1 -- Estudio y Recomendaciones 2 -- Instalación		X	100%			
Parte 192.485 & Apéndice D GUIA Apéndice G-6 & G-8	<u>CORROSION EXTERNA DEL REVESTIMIENTO ASFALTICO:</u> 1 --Protección Catódica Corriente Impresa: 1a --Relevamiento e Informes 1b -- Mejoramiento del Sistema de Protección Catódica 2 -- Reparación de las Secciones Dañadas 2a -- Inspección Interna -- Relevamiento e Informe 2b -- Reparación Mediante Reemplazo : -- Tramos con más del 50% dañados -- Tramos con más del 40% dañados -- Tramos con menos del 40% dañados 2c -- Reparación mediante monturas (SLEEVEING) -- Severos -- Moderados -- Leves		X	50%	80%	90%	100%
Parte 192.485 & Apéndice D	<u>CORROSION EXTERNA DE LOS CAÑOS CON OTROS REVESTIMIENTOS:</u> Protección Catódica -- Corriente Impresa: 1 -- Estudio e Informe 2 -- Mejoramiento del Sistema de Protección Catódica		X	100%	50%	100%	33%
Parte 192.309	<u>DAÑOS</u> Informe		X	X	X	X	X



[Handwritten signature]

CUADRO 2

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

	EN MILES DE U\$S DE 1992						TOTAL 1993 - 1997
	1993	1994	1995	1996	1997		
CATEGORIA 1.							
Renovación:							
- de caños y revestimiento	29,500	29,500	29,500	29,500	29,500	147,500	
- Protección Catódica	1,100	1,100	1,100	1,100	1,100	5,500	
TOTAL CATEGORIA 1.	30,600	30,600	30,600	30,600	30,600	153,000	
CATEGORIA 2.							
Expansión	-	-	-	-	-	-	
TOTAL CATEGORIA 2.	-	-	-	-	-	-	
CATEGORIA 3.							
Softwares Especiales	8,000					8,000	
Contables de Gas	6,000	2,000	2,000			10,000	
Hardware y Software	2,000	2,000	2,000			6,000	
de Sistemas Generales	2,500	2,000	1,000	1,000	1,000	7,500	
Rodados							
Otros Equipamientos							
TOTAL CATEGORIA 3.	18,500	6,000	5,000	1,000	1,000	31,500	
TOTAL CATEGORIAS	49,100	36,600	35,600	31,600	31,600	184,500	



[Handwritten signature]



A N E X O I I

T R A N S P O R T A D O R A D E G A S

R E G L A M E N T O D E L S E R V I C I O

1

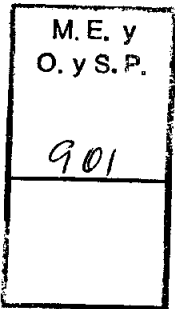
107

M.E. y O.yS.P.
901



INDICE

<u>Contenido</u>	<u>Página N°</u>
- Indice	[1]
- <u>CONDICIONES GENERALES</u>	100
<u>CONDICIONES ESPECIALES</u>	
<u>DE CADA SERVICIO</u>	
- Condiciones Especiales del Transporte Firme (TF)	200
- Condiciones Especiales del Transporte Interrumpible (TI)	
- Condiciones Especiales del Intercambio y Desplazamiento (ED)	
<u>MODELOS DE CONTRATOS</u>	
- Modelo de Contrato para el servicio de Transporte Firme (TF)	300



[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



- Modelo de Contrato para el servicio de Transporte Interrumpible (TI) 400
- Modelo de Contrato para el servicio de Intercambio y Desplazamiento (ED) 500

M.E. y O. y S.P.
901



TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

CONDICIONES GENERALES

DEL SERVICIO

INDICE

<u>Artículo N°</u>	<u>Disposiciones</u>	<u>Pág. N°</u>
1	AMBITO DE APLICACION	
2	DEFINICIONES	
3	ESPECIFICACIONES DE CALIDAD	
4	MEDICIONES	
5	EQUIPOS DE MEDICION	
6	FACTURACION	
7	PAGOS	
8	CUSTODIA DEL GAS	
9	GARANTIA DE TITULARIDAD DEL GAS; INDEMNIZACION POR TERCERIAS DE DOMINIO	
10	INDEMNIZACION	
11	FUERZA MAYOR Y REDUCCIONES DIARIAS POR FUERZA MAYOR O CONDICIONES OPERATIVAS	

M.E. y O. y S.P.
901

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:

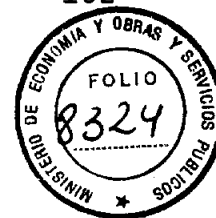


- 12 PRESIONES
- 13 APLICACION DE NORMAS REGLAMENTARIAS
- 14 CONTRATO DE SERVICIO
DE TRANSPORTE
- 15 INFORMES Y CALCULOS
OPERATIVOS
- 16 NOTIFICACIONES
- 17 INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION
- 18 IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS E
INCUMPLIMIENTOS FUTUROS
- 19 GARANTIAS FINANCIERAS
- 20 OBLIGACION DE PROVEER ACCESO
SIN DISCRIMINACION
- 21 REGLAS Y LIMITACIONES DE
LAS REDUCCIONES TARIFARIAS
- 22 IMPUTACION DE ENTREGAS DIARIAS
- 23 REQUERIMIENTOS, CANTIDADES NO
AUTORIZADAS Y DESBALANCES
- 24 INCLUSION EN LAS CONDICIONES
ESPECIALES DE LOS SERVICIOS
Y EN LOS CONTRATOS DE SERVICIO
DE TRANSPORTE
- 25 ESTIPULACIONES CONTRACTUALES
PREEXISTENTES

M.E. y O. y S.P.
901

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



- 26 TARIFAS POR ZONA
- 27 CONVERSION A PESOS
- 28 RECARGO POR COSTOS DE SERVIDUMBRES

[Handwritten signature]

M.E. y O. y S.P.
901

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



REGLAMENTO DEL SERVICIO

CONDICIONES GENERALES

1. AMBITO DE APLICACION

La presentes Condiciones Generales serán de aplicación a todos los servicios prestados por el Transportista de acuerdo con las condiciones especiales de cada servicio registradas ante el Ente Nacional Regulador del Gas y sujetas a la competencia de este último.

2. DEFINICIONES

El siguiente Reglamento tendrá los significados descriptos a continuación, ya sea que se utilicen en singular o plural, con mayúscula o minúscula:

- (a) "Ajustes de Tarifa" - El conjunto de las diferentes clases de ajustes de las Tarifas que se mencionan en el punto 9. de la Licencia.
- (b) "Año del Contrato" - Un período de 12 meses consecutivos que comienza el 1 de mayo de cada año

M.E. y
O.y S.P.

901

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



calendario y finaliza el 30 de abril del año calendario inmediato siguiente.

- (c) "Caloría" - La cantidad de calor necesaria para elevar en un grado Celsius (1°C) la temperatura de un gramo de agua que se encuentra a 15 grados Celsius (15°C) a la presión de 1,01325 Bar (101,325 Kilopascales).
- (d) "Cantidad de Entrega" - La cantidad de gas a ser transportada por el Transportista para el Cargador y a ser recibida por el Cargador o por un tercero que actúe por cuenta del mismo en el Punto de Entrega.
- (e) "Cantidad de Recepción" - La cantidad de gas a ser entregada por el Cargador o por un tercero por cuenta del Cargador al Transportista y a ser recibida por el Transportista en el Punto de Recepción especificado en el Contrato para su transporte hasta el Punto de Entrega.
- (f) "Cantidad Equivalente" - Con la salvedad de otra definición en el contrato de transporte, tal término significará que durante cualquier período de tiempo

M.E. y
O. y S.P.

901

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



dado las cantidades de gas entregadas en el(los) Punto(s) de Entrega serán las equivalentes térmicas de las cantidades de gas recibidas en el(los) Punto(s) de Recepción para su transporte, menos las cantidades de gas destinadas para combustible del sistema del Transportista y para consumo propio, correspondiente a este servicio de transporte.

- (g) "Capacidad Contratada" - La máxima cantidad de gas especificada en el Contrato correspondiente que el Transportista se obliga a estar en condiciones de trasportar diariamente para el Cargador desde una zona (o sub-zona) o Puntos de Recepción específicos hasta un zona (o sub-zona) de entrega específica o hasta un punto o puntos de entrega específicos.
- (h) "Cargador" - La persona que contrata con el Transportista el servicio de transporte.
- (i) "Contrato de Servicio" - Un contrato de transporte de gas natural según el modelo adjunto a las Condiciones Especiales del presente Reglamento o cualquier otro contrato autorizado por el Ente.

M.E. y O.yS.P.
901

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



- (j) "Decreto Reglamentario" - Decreto N° 1738/92, reglamentario de la Ley N° 24.076.
- (k) "Día" - Un período de 24 horas consecutivas que comienza a las 6 horas (hora local), en el Punto de Entrega.
- (l) "Distribuidor" - Una sociedad licenciataria del servicio de distribución de gas natural.
- (m) "Ente" o "Autoridad Regulatoria" - El Ente Nacional Regulador del Gas, o cualquier autoridad del Gobierno Nacional que tuviere de aquí en adelante, una competencia similar en sustitución de aquél, a los efectos del presente.
- (n) "Entregas Diarias Programadas" - Las cantidades diarias de gas requeridas con anticipación mediante teléfono, télex u otro medio al Transportista, por el Cargador para ser entregadas por el Transportista durante un período de tiempo específico, pudiendo tales cantidades diarias consistir en la máxima cantidad diaria contratada según el Contrato, o en una cantidad menor.

M.E. y
O. y S.P.

901



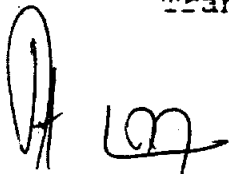
FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



- (o) "Fecha de Cierre" - Es la fecha de cada mes en la que todas las solicitudes de Transporte de Gas desde un Punto de Recepción vigentes a partir del primer Día inclusive del mes siguiente deben ser recibidas por el Transportista.
- (p) "Firme" o "No Interrumpible" - Una característica del servicio brindado a los Cargadores de acuerdo con las Condiciones Especiales o contratos aplicables que no prevé interrupciones, salvo en casos de emergencia o de Fuerza Mayor, o por las razones enumeradas en el artículo 11 del Reglamento.
- (q) "Gas" - El gas natural procesado o no procesado, el gas natural líquido vaporizado, el gas sintético o cualquier mezcla de estos gases, en estado gaseoso, consistente esencialmente en metano.
- (r) "Interrumpible" - Una característica del servicio brindado de acuerdo con las Condiciones Especiales o contratos aplicables, que prevé y permite interrupciones mediante el correspondiente aviso del Transportista al Cargador.

M.E. y O.yS.P.
901



FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



- (s) "Invierno" o "Período Invernal" - El período de cinco meses consecutivos que comienza el 1º de mayo de cada año calendario y finaliza el 30 de septiembre del mismo año calendario.
- (t) "Kilocalorías" o "Kcal" - 1.000 calorías.
- (u) "Licencia" - La Licencia otorgada al Transportista por decreto del Poder Ejecutivo Nacional que aprueba las Reglas Básicas, su Apéndice y los demás Anexos del mismo decreto.
- (v) "Mes" - Un período que comienza a las 6 horas (hora local), en el Punto de Entrega, el primer día del mes calendario y finaliza a la hora antedicha el primer día del mes calendario inmediato siguiente.
- (w) "Metro Cúbico" o "Metro Cúbico Standard" - El volumen de gas que ocupa un metro cúbico cuando tal gas se encuentra a una temperatura de quince grados Celsius (15°C), y a una presión de 101,325 kilopascales absoluta.

M.E. y O. y S. P.
901

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



- (x) "Punto de Entrega - La conexión de las instalaciones del Transportista con las del Cargador en la que el Transportista entrega el gas transportado, o con las instalaciones de cualquier tercero que reciba el gas por cuenta del Cargador luego de realizado el servicio de Transporte.

- (y) "Punto de Recepción" - La conexión de las instalaciones del Transportista con las instalaciones del Cargador en la que el Transportista recibe el gas para su transporte o de cualquier tercero que entregue el gas al Transportista por cuenta del Cargador para su transporte.

- (z) "Reducción Térmica de Planta" (RTP) - La pérdida combinada de volumen y de Kcal atribuible al procesamiento, incluyendo, pero no limitándose al combustible, la merma y el venteo de planta.

- (aa) "Reglamentaciones" - Las normas, reglas y resoluciones emanadas de la Autoridad Competente aplicables al Transportista y al Transporte de gas.

M.E. y O. y S.P.
901

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:

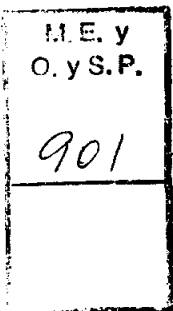


(bb) "Reglamento" - El "Reglamento del Servicio" vigente en cada momento para el Transportista, que incluye las Condiciones Generales, las Condiciones Especiales del servicio que corresponda, y los Modelos de contratos de servicio, y sus modificaciones aprobadas por la Autoridad Regulatoria.

(cc) "Servicio de Transporte" - El servicio público prestado por el Transportista conforme al Contrato de Servicio de transporte correspondiente; bajo las modalidades de Firme, Interrumpible o de Desplazamiento e Intercambio.

(dd) "Subdistribuidor" - Un Cliente que opera cañerías de Gas que conectan el Sistema de Distribución de una Distribuidora con un grupo de usuarios, autorizado por la Autoridad Regulatoria para actuar como Subdistribuidor.

(ee) "Tarifa": Es la lista de precios que cobre el Transportista por sus servicios comprendidos en el Reglamento, establecidos inicialmente en el Anexo



FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



III de la Licencia, y las modificaciones a los mismos efectuadas conforme a la Licencia.

(ff) "Transportista" - Transportadora de Gas del Sur S.A.

(gg) "Valor Calórico" - El total de calorías expresadas en Kcal por metro cúbico (Kcal/m^3) producidas por la combustión completa, a presión constante, de un (1) metro cúbico de gas con aire libre de vapor de agua, con el gas, el aire y los productos de la combustión a temperatura standard y con toda el agua formada por la combustión condensada al estado líquido.

(hh) "Verano" o "Período Estival" - El período de siete meses consecutivos que comienza el 1º de octubre de cada año calendario y finaliza el 30 de abril del año calendario inmediato siguiente.

(ii) " 10^3m^3 " - 1.000 metros cúbicos de gas.

M.E. y
O.y S.P.

901



FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



3. ESPECIFICACIONES DE CALIDAD

(a) Si el Gas puede ser procesado

El Transportista, sus cesionarios, o terceros contratantes con anterioridad a la entrega del gas al Cargador o a un tercero que actúe por cuenta del mismo, podrán extraer gasolina natural, butano, propano y otros hidrocarburos líquidos o licuables, siempre que el Transportista entregue Cantidades Equivalentes al Cargador. El Transportista podrá someter el gas transportado, o permitir que un tercero lo haga, a compresión, enfriado, remoción de impurezas y/o otros tratamientos necesarios o accesorios al servicio de Transporte.

(b) Poder Calórico

El mínimo poder calórico superior del gas a ser recibido y entregado por el Transportista será de 8.850 Kcal/m³, y el máximo poder calórico será de 10.200 Kcal/m³. El Transportista tendrá el derecho de rehusar recibir el gas del Cargador mientras el poder calórico superior de tal gas permaneciere por debajo de las 8.850 Kcal/m³, o por

M.E. y O. y S.P.
901

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



encima de 10.200 Kcal/m³. En el caso de que el poder calórico superior del gas por metro cúbico a ser entregado por el Transportista en un mes dado, según haya sido determinado mediante el procedimiento establecido en el Artículo 4 del presente, cayere por debajo de las 8.850 Kcal/m³, o excediese de 10.200 Kcal/m³ el Cargador tendrá la opción de rehusar recibir dicho gas mientras el poder calórico superior permaneciere por debajo de las 8.850 Kcal/m³ o mientras permaneciera por encima de los 10.200 Kcal/m³.

(c) Impurezas

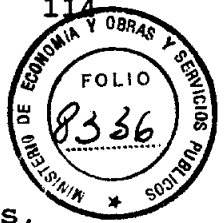
El gas a ser recibido por el Transportista del Cargador y a ser entregado por el Transportista:

(i) Estará libre (a la presión y temperatura corrientes en el gasoducto del Transportista) de arena, polvo, goma, aceites, hidrocarburos licuables a temperaturas superiores a diez grados centígrados bajo cero (-10°C) a cinco mil quinientos (5.500) KPa absoluta, impurezas, otras sustancias indeseables que pudieren ser separadas del gas, y otros sólidos o líquidos que lo tornarían no comerciable o causarían daño o interferirían con la

M.E. y O. y S.P.
901

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



correcta operación de las tuberías, reguladores, medidores y otros dispositivos a través de los cuales fluye; y no contendrá sustancia alguna no contenida en el gas en el momento de su producción, con excepción de los restos de aquellos materiales y productos químicos necesarios para el transporte y entrega del gas y que no provoquen en el mismo una imposibilidad de cumplir las especificaciones de calidad establecidas por el presente.

(ii) No contendrá más de tres (3) miligramos de sulfuro de hidrógeno por metro cúbico ni más de quince (15) miligramos de azufre entero por metro cúbico de gas, de acuerdo con métodos standard de verificación.

(iii) No contendrá más de dos por ciento (2%) por volumen de dióxido de carbono, ni una cantidad de inertes totales mayor al 4%.

M.E. y O.y S.P.
901

(iv) Estará deshidratado, si fuere necesario, para la eliminación de agua presente en estado gaseoso, y en ningún caso contendrá más de sesenta y cinco (65) miligramos de vapor de agua por metro cúbico de gas, en condiciones standard.

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



(v) No excederá una temperatura de cincuenta grados centígrados (50°C).

(vi) Las partículas sólidas no superarán 22,5 Kg/mm de m³, con un tamaño superior a 5 micrones.

(vii) Las partículas líquidas no superarán los 100 litros/MM de m³.

(d) Odorización

El gas a ser entregado por el Cargador no será odorizado excepto cuando el transporte y entrega por el Transportista de gas odorizado fueren requeridos por las normas de seguridad legalmente aplicables. El Cargador acepta indemnizar al Transportista por cualquier responsabilidad o reclamo emergentes de, o en conexión con, la entrega de gas no odorizado por el Transportista al Cargador. La odorización efectuada por el Transportista, si fuere requerida, no se considerará como una interferencia a la comercialización del gas entregado.

M.E. y O. y S.P.
901

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:

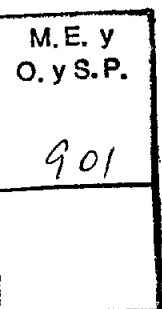
(e) Incumplimiento de especificaciones

Si el gas natural puesto por el Cargador a disposición del Transportista, o que el Transportista ofreciere entregar al Cargador, no se ajustare a alguna de las especificaciones establecidas en este Reglamento, previa notificación de la parte receptora a la parte que pretendiese la entrega de tal defecto, la parte receptora podrá, a su elección, rehusar aceptar la entrega mientras la parte que pretende la entrega no corrija tales deficiencias. Si la parte que realiza la entrega no remediare a la brevedad cualquier deficiencia de calidad de acuerdo con el Inciso (c) de este Artículo 3, la parte receptora podrá aceptar la entrega de dicho gas natural y practicar las modificaciones necesarias para lograr que dicho gas natural se adecue a tales especificaciones. En tal caso la parte receptora tendrá derecho a deducir de futuros pagos toda erogación razonable en que hubiere incurrido por causa de tales modificaciones.

La solución de cualquier controversia entre el Transportista y el Cargador referente a las especificaciones de calidad se obtendrá por medio del arbitraje de la Autoridad Regulatoria.

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:





4. MEDICIONES

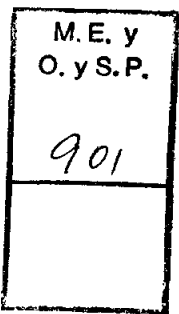
(a) Unidad de Medida

La unidad de medida del gas natural suministrado será un volumen de 1.000 metros cúbicos standard (10^3m^3) de gas medido por la Ley de Boyle para mediciones de gas a presiones variables y sobre la base de medición establecida más abajo. Donde correspondiere, se practicarán las correcciones necesarias según el peso específico y las temperaturas de fluido del gas y las desviaciones de la Ley de Boyle como se dispone más abajo.

(b) Cantidad y Poder Calórico

La cantidad y el Poder Calórico del gas natural entregado se determinará como sigue:

(i) La unidad de volumen a los efectos de la medición será un metro cúbico de gas a una temperatura de quince grados (15°) centígrados y a una presión de 101,325 kilopascales absoluta.



FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



(ii) La unidad de peso a los efectos de la medición será el kilogramo (Kg).

(iii) La presión atmosférica promedio absoluta se entenderá como de 101,325 kilopascales.

Como presión atmosférica (barométrica) para el propósito de la medición, será adoptado el valor promedio anual publicado por el Servicio Meteorológico Nacional en el manual "Estadísticas Climatológicas" más reciente. De no figurar en dicho manual la localidad donde se encuentre ubicada la medición, se tomará el valor correspondiente a la localidad de altitud similar más cercana.

(iv) La temperatura del gas que fluye a través de los medidores, cuando fuere necesario para computar cantidades de gas, se determinará utilizando un termómetro registrador u otra técnica de medición de temperatura. El promedio aritmético de la temperatura registrada cada día de 24 horas, o el período de esas 24 horas durante el cual fluyó el gas, será utilizado para computar cantidades de gas o, también a los efectos de este cómputo, se podrán aplicar mediciones instantáneas de temperatura a instrumentos de medición.

M.E. y O. y S.P.
901

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



(v) El peso específico del gas que fluye a través de los medidores, cuando fuere necesario para computar cantidades de gas, se determinará, salvo acuerdo en contrario, utilizando un gravitómetro registrador. El promedio aritmético del registro de 24 horas, o del período de esas 24 horas durante el cual fluyó el gas, o mediciones instantáneas continuas del peso específico, podrán ser aplicadas a los instrumentos de medición para obtener el cómputo de cantidades.

(vi) El apartamiento del gas de las Leyes del Gas Ideal será calculado siguiendo las recomendaciones del "American Gas Association (A.G.A.) Gas Measurement Committee Report N° 3 " con más el "A.G.A. Manual for Determination of Supercompressibility Factors of Natural Gas". Si la composición del gas fuere tal que tornare inaplicable el procedimiento antedicho, podrán utilizarse otros métodos de determinación de factores de desviación mediando acuerdo mutuo entre el Cargador y el Transportista.

M.E. y O. y S.P.
901

(vii) El Poder Calórico será determinado por (i) el uso de un calorímetro correctamente ubicado y de marca acep-

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



table, (2) el cálculo por análisis fraccionario, (3) los métodos trazados en el "A.G.A. Gas Measurement Committee Report N° 5", última edición, o (4) otros métodos mutuamente acordados.

(viii) Los medidores de orificio donde se utilizaren, serán construidos e instalados de acuerdo con el "A.G.A. Gas Measurement Committee Report N° 3", última revisión, para $B = 0,7$, permitiéndose el uso de enderezadores de vena.

(ix) Se entiende por densidad relativa a la relación entre la masa de un volumen de gas dado y la masa del mismo volumen de aire seco, libre de dióxido de carbono, medida en las mismas condiciones de presión y temperatura.

Los valores de las constantes físicas correspondientes a los componentes del gas natural que sea necesario adoptar, a los efectos del cálculo, serán los que figuran en la sección 16 del "ENGINEERING DATA BOOK", edición 1980.

M.E. y O.y S.P.
901

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



La densidad relativa del gas que fluye a través de los medidores, cuando fuera necesario para computar cantidades de gas, se determinará, salvo acuerdo en contrario, utilizando un gravitómetro registrador. El promedio aritmético del registro de 24 horas, o del período de esas 24 horas durante el cual fluyó el gas, o mediciones instantáneas continuas de densidad relativa, podrán ser aplicados a los instrumentos de medición para obtener el cómputo de cantidades.

(x) La unidad de facturación del Gas entregado de conformidad con estas Condiciones Generales será el metro cúbico. El cargo por metro cúbico transportado a facturar se determinará multiplicando el número de metros cúbicos de Gas entregado por el Poder Calórico del Gas entregado expresado en Kilocalorías dividido por 9.300.

(xi) El Poder Calórico total promedio del Gas por metro cúbico mencionado aquí se determinará mediante el calorímetro registrador del Transportista y se corregirá para convertirlo a base seca. El promedio aritmético del período de veinticuatro (24) horas, o aquella porción de las veinticuatro (24) horas en que el Gas pasó en caso de que el Gas no hubiera pasado durante el período completo,

M.E. y O.y S.P.
901

Two handwritten signatures in black ink, one above the other.

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



desde el calorímetro registrador, sera considerado como el poder calórico total del Gas para ese día. El poder calórico del mes de facturación es el promedio del mes de los poderes calóricos diarios, calculados al finalizar el mes de facturación anterior.

5. EQUIPOS DE MEDICION

(a) Estaciones de Medición

Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, el Transportista instalará, conservará y operará, a su cargo en, o cerca de, cada Punto de Entrega, estaciones de medición adecuadamente equipadas con medidores de orificio standard, acoplamientos de brida, placas orificio y otros equipos de medición necesarios u otros medidores de tipo standard apropiados para el propósito de medir y determinar las cantidades de gas natural.

Todo Cargador (que no sea un Distribuidor) que desee contratar Servicios de Transporte directamente con el Transportista, deberá instalar a su costo los elementos necesarios para el control remoto y telemedición del flujo del gas en los puntos de entrega conectadas

M.E. y O. y S.P.
901

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



directamente a las instalaciones del Transportista, a satisfacción del Transportista.

Alternativamente de común acuerdo con el Transportista, el Cargador podrá abonar al Transportista un recargo de \$ 0,0075 por m³ transportado, en cuyo caso las mencionadas instalaciones serán provistas por el Transportista.

En ningún caso el Transportista podrá hacerse cargo de todo o parte de los costos de las instalaciones para el control remoto y telemedición del flujo de gas cuando contrate directamente con el Cargador (que no sea un Distribuidor), sin percibir el recargo mencionado precedentemente.

El Poder Calórico del gas natural entregado será medido y determinado según lo previsto en el Inciso (b) (vii) del Artículo 4 de este Reglamento. Los medidores de orificio, donde se utilizaren, serán instalados y operados de acuerdo con el "American Gas Association Gas Measurement Committee Report N° 3", última revisión, e incluirán el uso de enderezadores de vena.

M.E. y O.y S.P.
901

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



(b) Equipos de Control de Medición del Cargador

El Cargador, actuando juntamente con el Transportista, podrá instalar, mantener y operar, a su cargo, los equipos de control de medición y sensores o monitores a distancia, en los equipos de medición del Transportista, o separados de los mismos, que desee, entendiéndose que tales equipos se instalarán de manera de no interferir con la operación de los equipos de medición de la Transportista.

(c) Presencia de las Partes

Cada parte tendrá el derecho de estar presente en el momento de la instalación, lectura, limpieza, cambio, reparación, inspección, prueba, calibración o ajuste de los equipos de medición implicados en las operaciones de facturación y utilizados para medir, o controlar la medición de, las entregas.

M.E. y O. y S.P.
901

Los registros de tales equipos de medición serán de propiedad de su dueño, pero previo requerimiento, cada parte pondrá a disposición de la otra sus registros y

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA:



cuadros; junto con los cálculos respectivos, para su inspección y verificación.

A solicitud del Cargador, el Transportista autorizará la presencia de terceros vendedores de gas siempre que no interfieran con la actividad del Transportista.

(d) Instalación

Todas las instalaciones de equipos de medición correspondientes o concernientes a entregas se harán de tal manera de permitir una determinación exacta de la cantidad de gas natural entregada y una rápida verificación de la exactitud de la medición. El Cargador será diligente en la instalación, mantenimiento y operación de los equipos reguladores de presión a fin de evitar cualquier inexactitud en la determinación de la cantidad de gas entregada bajo el presente Reglamento.

M. E. y O. y S. P.
901

(e) Medición Inexacta

En el caso de que un medidor estuviere fuera de servicio, o brindare lecturas inexactas, la cantidad de gas natural entregada se determinará,

FECHA DE VIGENCIA:

FIRMA: